Expediente: **401/17**
Carátula: **BRAVO JATIB CAROLINA BEATRIZ C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN (POPUL -ART) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **21/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23249818224 - FERRE CONTRERAS, MARIA FERNANDA-POR DERECHO PROPIO
20297884914 - MASAGUER, JUAN FACUNDO-POR DERECHO PROPIO
23249818224 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA -ART (POPULART), -DEMANDADO
90000000000 - GONZALEZ DE VARGAS, SANDRA ALICIA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27252146844 - ESCOBAR, HILDA ELIANA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - AREA, SEBASTIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
27252146844 - BRAVO JATIB, CAROLINA BEATRIZ-ACTOR
20107614304 - MOHAMED, ALFREDO CAMILO-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 401/17

H103215083598

JUICIO: " BRAVO JATIB CAROLINA BEATRIZ c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN (POPUL -ART) s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 401/17

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia de fecha 02/03/2023 en estos autos caratulados: “Bravo Jatib Carolina Beatriz c. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 401/17, tramitados en el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la Ia. Nom y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

En fecha 08/03/2023 (proveído en fecha 04/10/2023) la letrada María Fernanda Ferre Contreras, en representación de la parte demandada, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 02/03/2023.

En fecha 08.09.2020 expresa agravios.

1.- Se agravia la demandada en cuanto sostiene que el juzgador sigue los lineamientos de la pericia del perito desinsaculado, quien fijó la incapacidad de un 25%, sin consideración a lo dictaminado por el perito designado por su parte. Por otra parte la fijada por el perito Montarzino se asemeja mucho a la determinada por la Comisión Médica, la cual tampoco fue tenida en cuenta.

Manifiesta que al momento de la valoración se debió tener presente además de los informes periciales de los peritos oficiales y de parte, el dictamen de la Comisión Médica, documentación y prueba oportunamente ofrecida por las partes. Dicho organismo independiente está formado por profesionales médicos entendidos en la materia quienes establecieron una incapacidad a la actora, la cual se liquidó y abonó en tiempo y forma. Populart no hizo más que cumplir con las normativas vigentes, brindando todas las prestaciones médico-asistenciales y dinerarias a la hoy reclamante.

Continúa diciendo que de ambas pericias oficiales se advierte que una se asemeja en cuanto al resultado arribado de porcentaje de incapacidad por Comisión Médica, el cual fue debidamente abonado. Sostiene que la inclinación de SS hacia a la otra pericia ocasiona un grave perjuicio económico a su parte. Remarca en la resolución que la pericia del cuaderno de prueba ofrecida por la parte actora se lleva adelante varios años después de la efectuada conforme lo prescripto por el art. 70 CPL, por lo que se puede considerar que pasaron otras secuencias o hechos en la vida de la Sra. Bravo Jatib que pudieran afectar su patología pero que nada tiene que ver con el accidente sufrido y que no fue valorado en definitiva.

Agrega que la sentencia en cuestión se torna arbitraria al momento de dejar expresamente manifestado que corresponde tomar la pericia más favorable a la actora, lo que tiene como consecuencia el perjuicio a su parte, violándose de esta forma los derechos con garantías constitucionales del debido proceso e igualdad entre las partes.

2.- Le agravia la sentencia a la demandada en cuanto señala: "*...se tomará en cuenta para el cálculo de la indemnización, deberán adicionarse los rubros no remunerativos...*".

Sostiene que para efectuar el cálculo a los fines de la liquidación indemnizatoria se toman los ingresos percibidos remunerativos, es decir teniendo en cuenta las sumas sujetas a aportes conforme lo estipula la ley, lo que el juzgador claramente no aplica.

Asimismo le agravia la sentencia cuando afirma: "*...por último se deberá tener en cuenta también lo establecido por el Decreto n° 669/2019, que cambia el método de cálculo del valor mensual del ingreso base...*".

Manifiesta la demandada que le agravia el razonamiento que realiza el A-quo para fallar, ya que toma un decreto para efectuar el cálculo del valor ingreso base y actualización de los montos de condena, siendo que el siniestro ocurrió el 19/03/2013 y el mismo fue oportunamente cancelado.

El decreto 669/19 de fecha 27/09/2019 sustituye el art. 12 de la ley 24557 y sus modificaciones estableciendo que se aplicará a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, lo que trae aparejado que el IBM de cualquier trabajador siniestrado que aún no hubiera percibido las prestaciones del sistema de riesgo del trabajo a la fecha de vigencia (30/09/2019) deberá calcularse de acuerdo a la fórmula que trae el decreto.

Asimismo sostiene que dicho decreto es de aplicación a aquellos casos que no hayan sido cancelados, que no es el supuesto de autos, es decir el siniestro no se encontraba pendiente de pago, pues una vez que la Comisión Médica fijó el grado de incapacidad de la parte actora su mandante procedió a efectuar el pago en tiempo y forma.

En consecuencia, existe una única interpretación posible de la nueva norma y es que todos los trabajadores siniestrados que al día de la vigencia del decreto en cuestión que aún no hayan percibido su prestación deberán calcular la fórmula indemnizatoria sistémica en base al IBM que establece el decreto 669/19. Además se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del CCCN.

Agravia a su mandante cuando practica planilla de rubros e intereses por cuanto ocasiona un grave perjuicio a su parte al desconocer la aplicación del art. 12 LRT, por lo que el mismo resulta defectuoso de base, al no ser una derivación del derecho vigente al momento del hecho. Siendo la fecha de la primera manifestación invalidante el 19/03/2013 la norma mencionada no debe aplicarse con la reforma de la ley 27348 pues la misma entró en vigencia el 05/03/2017, por lo que el cálculo del IBM no contempla al ajuste por Ripte de las sumas percibidas mensualmente.

3.- En virtud de lo expuesto, solicita se efectúe nueva regulación de honorarios.

Corrido traslado, en fecha 26/10/2023 lo contesta la parte actora solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido por la parte demandada.

Conformación del Tribunal

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 22/11/2023 se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por las Sras. Vocales Marcela Beatriz Tejeda y la Vocal María del Carmen Domínguez, como vocal preopinante y conformante respectivamente.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *"cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, "el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo"; entonces, "el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo". Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1, ed. Astrea)".*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis de los Agravios

1.- Se agravia la demandada respecto del porcentaje de incapacidad declarado por el juez aquo.

En su sentencia, el juez a-quo concluyó lo siguiente: *"Además de ello, si bien los informes médicos que adjuntan las partes -el del Dr. Figueroa y del Dr. Hatem- han sido realizados también por profesionales de la materia, como principio general, debe prevalecer el criterio del perito oficial, tomando en cuenta las garantías que rodean a su designación que hacen presumir su imparcialidad y, en consecuencia, una mayor atendibilidad..." . "...Sumado a ello, en el caso debe darse trascendencia al informe de la perito médico oficial, en tanto no advierto que existan elementos que permitan contradecirlo..." . "...Desde la perspectiva señalada, advierto que el informe pericial médico practicado en autos, constituye un estudio serio y razonado que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones médico legales allí expuestas, por lo que entiendo que corresponde otorgar al referido dictamen plena eficacia probatoria y en consecuencia rechazar la impugnación formulada. Así lo declaro..." . "...Del análisis de las pruebas aportadas, surge que la Comisión Médica N° 001 dictaminó el 06/04/15 que la Sra. Bravo Jatib padece una incapacidad del 19,20%, la que ya fue indemnizada por la accionada por la suma de $ 80.765,35, conforme surge de la prueba documental y pericial contable..." . "...Por otra parte, de las pericias médicas obrantes en autos, surge una pequeña discrepancia entre lo dictaminado por los peritos médicos oficiales en cuanto al porcentaje de incapacidad de la Sra. Bravo Jatib. Así, el perito médico Sebastian Area dictaminó el 17/05/19 una*

incapacidad del 25%, y el doctor Montarzino el 18/08/22 dictaminó que la actora padece una incapacidad del 20%...” . “...En relación a estos dictámenes y, si bien todos ellos gozan de idéntica fuerza convictiva, estimo acertado inclinarme por el realizado por el perito médico Sebastian Area, por ser éste el que más beneficia a la trabajadora...” . “...A estos fundamentos se suma el principio protectorio contenido en el artículo 9 de la LCT. La finalidad del principio protectorio es resguardar la dignidad del trabajador en su condición de persona humana y funciona como criterio orientador para el sentenciante al establecer que “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”...” . “...Este principio es el criterio que orienta y gobierna el derecho del trabajo y se centra en proteger a la parte más débil de la relación laboral para lograr a través de ello una igualdad sustantiva y real entre las partes. Su esencia podemos encontrarla en toda la LCT y es la materialización de la garantía constitucional consagrada en el art. 14 bis de la Carta Magna, en tanto dispone que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”...” . “...Por lo expuesto, concluyo que la Sra. Bravo Jatib padece una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 25%. Así lo declaro...” .

El informe médico presentado por el perito Sebastian Area que se agrega a fs. 275 del expte que se digitaliza en fecha 06/05/2022 luego del examen físico, consideraciones de los antecedentes médico-legales y personales y del análisis de los exámenes complementarios llega a las siguientes conclusiones: “...*El actor durante la entrevista manifestó que sufrió un accidente cuando se dirigía a su trabajo en su moto sufriendo politraumatismos con lesión en su rodilla y pierna izquierda, excoriaciones en su brazo izquierdo, diagnosticándose fractura de platillos tibiales. Patologías: 1.- Fractura de platillo tibial con incongruencia articular – 20%; ponderaciones: dificultad para la tarea: intermedia 10% de 20%=2%; reubicación laboral amerita 10% de 20%=2%; edad: mayor de 31 años 1%; Total: 25%...” . “...Conclusiones: El actor refiere haber sufrido un accidente en moto cuanto se dirigía a su domicilio que le causó fractura de platillos tibiales que a criterio de este perito le genera una incapacidad parcial y permanente del 25%. Este porcentaje está basado en el exámen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente y en la ley 24557 y su decreto reglamentario 659/96...”.*

En fecha 18/08/2022, en el CPA n° 2, presenta informe pericial el perito médico José Mauricio Montarzino, y determina que: “...Diagnóstico: *Fractura proximal de tibia izquierda – 15%; factores de ponderación: dificultad para la tarea: alta 10%=1,5%; si amerita recalificación 10%=1,5%; edad: mayor de 31 años 2%; Total: 20%...” .*

Analizando el dictamen de la Comisión Médica de fecha 06/04/2015 (fs. 185), se observa que efectúa un análisis de antecedentes médicos y estudios y otorga el mismo porcentaje de incapacidad que el denunciado en su oportunidad por la Aseguradora sobre el cual la actora en su momento habría firmado en disconformidad. Asimismo se advierte que pese a lo denunciado por la trabajador en sentido que se reintegró a sus tareas pero no a la de origen (rondas en patrulla) sino a otras más livianas como administrativa en el centro de monitoreo en razón que no puede correr porque no puede doblar bien la rodilla. Sin embargo la Comisión en sus conclusiones sostuvo que la trabajador volvió a realizar sus tareas habituales.

El juez aquo, luego del análisis de las pericias mencionadas determina el porcentaje de incapacidad tomando como referencia la del Perito Sebastian Area.

En este punto se agravia la demandada en cuanto el sentenciante se aparta sin fundamento de las conclusiones arribadas por el perito Montarzino y los peritos de parte, para considerar únicamente el informe del Dr. Area.

Cabe manifestar en forma preliminar que, conforme disposiciones del art. 360 del CPCC (de aplicación supletoria), el valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones de las partes y demás elementos de convicción. Asimismo la norma establece que el juez podrá apartarse de las conclusiones de los peritos expresando los fundamentos de su convicción.-

Del análisis de la sentencia se advierte que, a los fines de la determinación del porcentaje de incapacidad de la trabajadora, el juez ha tenido en cuenta las manifestaciones tanto del Montarzino como del perito Area, sin embargo en términos generales y a los fines de justificar el porcentaje de incapacidad, ha optado por inclinarse por el informe del perito Area fundado en que el mismo proporciona explicaciones respecto de su decisión, que no difieren de las efectuado por el otro perito y que sin embargo le confiere un porcentaje inferior,

sin ninguna justificación y que resulta más aproximado al determinado por la Comisión Médica en su dictamen.

En relación al dictamen de la Comisión Médica, cabe advertir que de su compulsa, se advierte que no valora algunos elementos que sí fueron ponderados por los peritos, como ser el hecho que no pudo la actora retomar sus tareas habituales, a la vez que no justifica la operación que efectuara a los fines de arribar a tal porcentaje, siendo además que repite el que fuera concedido por la Aseguradora demandada en autos, otra razón suficiente para considerar acertada la decisión del juez aquo.

Del análisis de las pericias presentadas surge claro que el informe del Dr. Area (cuyas impugnaciones fueron desestimadas por el juez aquo), luce completo en cuanto a la verificación del examen clínico efectuado y análisis de los estudios presentados, tal como fue puesto de manifiesto en la sentencia y que el porcentaje de incapacidad luce correcto.

De lo expuesto surge que ningún cuestionamiento puede efectuarse al juez a-quo respecto de la interpretación de la prueba, efectuada conforme a derecho, por lo que este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

2.- Le agravia la sentencia a la demandada en cuanto señala: "*...se tomará en cuenta para el cálculo de la indemnización, deberán adicionarse los rubros no remunerativos...*".

Asimismo le agravia la sentencia cuando afirma: "*...por último se deberá tener en cuenta también lo establecido por el Decreto n° 669/2019, que cambia el método de cálculo del valor mensual del ingreso base...*".

Manifiesta la demandada que le agravia el razonamiento que realiza el A-quo para fallar, ya que toma un decreto para efectuar el cálculo del valor ingreso base y actualización de los montos de condena, siendo que el siniestro ocurrió el 19/03/2013 y el mismo fue oportunamente cancelado.

Sostiene la sentencia: "*...En mérito a lo anterior, atento a que la aseguradora de riesgos del trabajo demandada abonó a la accionante una indemnización en base a un porcentaje de incapacidad inferior al declarado en el párrafo precedente, corresponde el cálculo de las diferencias conforme lo reclamado en la demanda. Así lo declaro...*" . "*...Conforme a lo expuesto, jurisprudencia y doctrina precedentemente citadas, considerando la fecha de la primera manifestación invalidante -fecha del accidente- (19/03/13, como lo reconocen ambas partes), a los fines de la liquidación de la indemnización por incapacidad que le corresponde percibir a la trabajadora, deberá tenerse presente la Resolución N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social, que ha determinado que para el período comprendido entre el 01/03/13 y el 31/08/13 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14 inciso 2 a) de la ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar $ 416.943 por el porcentaje de incapacidad...*" . "*...Asimismo, cabe decir que, con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de la indemnización, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos para la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A", del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación...*" . "*...Por último, se deberá tener en cuenta también lo establecido por el Decreto N° 669/2019, que cambia el método de cálculo del valor mensual del ingreso base, estableciendo que el cambio se aplicará en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. Así lo declaro...*"

Sin embargo, de la lectura de la sentencia, se advierte que se efectuó el cálculo sobre el total del porcentaje de incapacidad declarado y solo solamente sobre las diferencias como lo expone en esta consideración.

En este sentido cabe mencionar que la fecha del accidente fue el 19/03/2013, que el dictamen de la Comisión Médica que declara la incapacidad de la actora en un 19,20% se efectuó en fecha 06/04/2015 y se efectuó la liquidación y pago de la suma de $80.765,35 en fecha 24/04/2015, conforme surge de las constancias agregadas a fs. 160/162 del expte. Agregado en formato digital.

La liquidación fue efectuado tomándose como calculo base ley 26773 índice Ripte que arroja la suma de $416.943, tal como lo puso de manifiesto el juez aquo, que da como resultado la indemnización abonada de $80.053,06.

a.- Le asiste razón al sentenciante en el sentido que, a la base de cálculo del valor mensual cabe adicionar las sumas no remunerativas, por lo que en el sentido mencionado la sentencia se encuentra ajustada a derecho.

Funda su decisión el juez aquo en el criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, en cuanto sostuvo que dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Tal decisión resulta acertada tomándose en consideración que a la fecha del pago de la indemnización por la demandada, no se encontraba prevista en la LRT la inclusión de los rubros no remunerativos en la base de cálculo, lo que recién entra en vigencia con la modificación efectuada por el art. 11 ley 27348 y aplicable a la contingencias ocurridas con posterioridad al 24/02/1017.

El art. 12 del a LRT vigente al mes de abril de 2015 decía lo siguiente: “*...1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. 2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4).*

La ley 27348 sustituye el art. 12 mencionado en el párrafo anterior por el art. 11, que en su inc. 1° dispone: “*...A los fines del cálculo del valor Ingreso Base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio n° 95 de la OIT – por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor...”*

Tomándose en cuenta lo expuesto puede concluirse que, si bien existía una obligación por parte de la Aseguradora de incluir dentro del cálculo del ingreso base los rubros no remunerativos al momento de la liquidación de la indemnización del actor, esa obligación derivaba de una obligación pretoriana dispuesta en el fallo Pérez c. Disco, pero no así de una obligación legal derivada de disposiciones de la LRT.

No admite mayor análisis el argumento ofrecido por la demandada, quien pretende deslindar su responsabilidad aduciendo que se efectuó la liquidación en base a las declaraciones juradas al SUSS que realiza el propio empleado, cuando la realidad es que tuvo que contar con los recibos de sueldo correspondientes a los fines de obtener la información necesarias para realizar el cálculo correcto, razón por la cual debió la Aseguradora tomar la remuneración bruta a los fines de efectuar la liquidación y no lo hizo.

Sin embargo, como se dijo, el pago de la indemnización fue efectuado por la demandada de acuerdo a la norma vigente al momento de la liquidación (sin perjuicio que, como se dijo debieron adicionarse

los rubros no remunerativos), por lo que no corresponde aplicar las disposiciones del dto. 669/2019 al total del porcentaje declarado mediante la sentencia dictada con posterioridad.

Ello así en razón que esta norma no estaba vigente al momento que se efectuó el pago, y si bien el DNU autoriza su aplicación retroactiva, para que se torne operativa la norma, debía estar vigente al momento que se hizo el pago, y la circunstancia que se haya admitido el incremento del porcentaje de la incapacidad, no autoriza a un nuevo cálculo por el total del mismo tomándose en consideración que la indemnización ya fue abonada en tiempo oportuno.

b.- Distinto es el caso en relación al porcentaje del 5,80% que se adiciona en la sentencia de primera instancia, respecto del cual, a los fines de determinar la base de cálculo, estimo aplicables las disposiciones del DNU 669/19 conforme lo expresa el juez aquo en su sentencia.

El DNU 669/19, en sus considerandos establece: "...*Que en mérito de las consideraciones precedentes, la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones, incluyendo las de los trabajadores accidentados, permitirá encuadrar los montos indemnizatorios dentro de los niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones, que hacen a los equilibrios financieros del sistema..." . " Que por ello, resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la ley n° 24557 y sus modificaciones, por la de variación del Indice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)..." . "...Que para el supuesto de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo incurran en incumplimiento de sus obligaciones, se mantiene la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a Treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago de la obligación en mora..." .*

En consecuencia, si bien estimo acertado el método de cálculo utilizado por el juez aquo en su sentencia y leyes aplicables, se debió efectuar una liquidación diferenciada conforme lo considerado, es decir:

1) con respecto a la liquidación efectuada sobre el 19,20% de incapacidad debe efectuarse un nuevo cálculo tomándose el ingreso base conforme lo previsto por el art. 12 LRT vigente a la fecha de la liquidación (como se considera más arriba), más los rubros no remunerativos que correspondieren, debiendo deducirse la suma de $80.765,35.

Asimismo se toma en cuenta que al momento del pago de la suma de $80.765,35, la demandada no estaba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones; razón por la cual, a la diferencia que surja del cálculo anterior se

aplicarán intereses compensatorios desde los 15 días de notificada la demanda.

Para así resolver se tiene en cuenta lo dispuesto por la CSJT en el fallo "BIZA OMAR ELIO Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -POPULAR ART- S/AMPARO", sentencia n° 730 del 28/07/2015: *Siendo el interés compensatorio el precio que se paga por gozar de un capital ajeno, se diferencia del interés moratorio, que se debe por el atraso en que se incurre con referencia a una obligación, o sea que se presupone una conducta antijurídica por violación de la ley o por incumplimiento de un contrato. En cambio, el compensatorio es ajeno a toda idea de responsabilidad y de indemnización: es la contraprestación destinada a asegurar el equilibrio en la relación jurídica que generó la deuda de capital a la cual el interés accede" (Debrabandere, Carlos Martín, "La tasa de interés activa", LLCABA2009 (agosto), 380). El mismo autor señala que "económicamente, el interés compensatorio equivale a una renta; jurídicamente, puede considerarse como un fruto civil del capital, esto es, que se obtiene de la cosa como 'contraprestación del disfrute que otros realicen de ella, como dice el art. 820 del Código Civil Italiano. El concepto de fruto civil surge del art. 2330 y está definido como aquello que proviene del uso y goce de una cosa y también de la privación de su uso. También el art. 2424, in fine, establece que 'Son frutos civiles las rentas que la cosa produce'. El concepto de fruto está vinculado a la condición de accesoriedad; los intereses compensatorios son un accesorio del crédito que los produce, y tal carácter está reconocido expresamente en los arts. 1458 y 3111 del Código Civil" (Debrandadere, Carlos Martín, op. y loc. cit.).*

Ya se dijo que la decisión de incluir en el ingreso base las sumas remunerativas al momento en que se efectuó el pago de la indemnización constituía una obligación de creación jurisprudencial y por ende su determinación en juicio resulta una cuestión ajena a la decisión de la aseguradora, quien se limitó a aplicar la normativa dispuesta válidamente, razón por la cual no puede reprochársele una actitud reticente de la cual haya obtenido algún tipo de rédito ni tampoco endilgársele una utilización del capital por una razón exclusivamente atribuible a su parte que hubiera impedido el “uso oportuno” del capital.

En mérito a lo expuesto, el capital de condena devengará intereses, calculados con tasa activa, contados a partir de los 15 días de notificada la demanda (26/02/2018 conforme notificación de fs. 97 vta. que se agrega en expte digitalizado en fecha 06/05/2022), hasta la fecha de la sentencia y partir de allí el interés que fija la sentencia hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

2) Con respecto al porcentaje del 5,80% determinado por sentencia judicial, corresponde efectuar nueva planilla tomándose en consideración las disposiciones de los inc. 1 y 2 del DNU 669/19 en relación a la determinación del Ingreso Base y su actualización desde de los 15 días de notificada la demanda (26/02/2018 conforme notificación de fs. 97 vta. que se agrega en expte digitalizado en fecha 06/05/2022), hasta la fecha de la sentencia y partir de allí el interés que fija la sentencia hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio resulta parcialmente procedente, debiendo dictarse la sustitutiva en los términos del art. 782 CPCYC de aplicación supletoria en el sentido considerado. *“*...1) con respecto a la liquidación efectuada sobre el 19,20% de incapacidad debe efectuarse el cálculo tomándose el ingreso base conforme lo previsto por el art. 12 LRT vigente a la fecha de la liquidación (24/04/2015), más los rubros no remunerativos que correspondieren, debiendo deducirse la suma de $80.765,35. Asimismo se toma en cuenta que al momento del pago de la suma de $80.765,35, la demandada no estaba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones; razón por la cual, a la diferencia que surja del cálculo anterior se aplicarán intereses compensatorios desde los 15 días de notificada la demanda (26/02/2018) hasta la fecha de la sentencia...” . “...2) con respecto al porcentaje del 5,80%, corresponde efectuar planilla tomándose en consideración a los fines del cálculo del ingreso base e intereses conforme disposiciones de los inc. 1, y 2 DNU 669/19 desde la fecha del accidente (19/03/2023) y hasta el momento que debió hacerse efectivo el pago de la indemnización (24/04/2015), a la suma resultante se le adicionará el interés previstos en el inc. 3 desde los 15 días de notificada la demanda (26/02/2018) hasta la fecha de la sentencia, conforme se detalla a continuación.

PLANILLA (se adjunta en archivo PDF y forma parte del presente fallo)

Fecha del Accidente (1era manifestación): 19/01/2013

Edad al Accidente: 30 años

Fecha Dictamen Médico: 06/04/2015

1- IPP: 19,20%

Pago: 24/04/2015 $ 80.765,35

Ley 24457 Art 12

Periodo haberes (remunerativo y No remunerativo)

03/12 prop $ 1.968,35

04/2012 $ 5.697,51

05/2012 $ 5.697,51

06/2012 $ 5.697,51

1° SAC/12 $ 2.798,77

07/2012 $ 6.274,14

08/2012 $ 6.274,14

09/2012 $ 6.274,14

10/2012 $ 6.274,14

11/2012 $ 6.274,14

12/2012 $ 6.274,14

2° SAC/12 $ 3.087,09

01/2012 $ 6.274,14

02/2012 $ 6.274,14

03/13 prop. $ 4.654,89

$ 79.794,75

Cantidad de meses: 12

Ley 24557 Art 12 IBM $ 79.794,75 /12 x 30,4 $ 6.649,56

Ley 24557 Art 14 Ap 2 A - Dto 1278/2000

(53 x $6649,56 x 19,20% x 65 / 30) $ 146.609,55

Piso Minimo $ 416.943 x 19,20%= $ 80.053,06

Menos

24/04/2015 Pago -$ 80.765,35

$ 65.844,20

Tasa Activa desde 26/02/2018 al 28/02/2023 245,01% $ 161.324,88

Total Rubro 1 reexp en $ al 28/02/2023 **$ 227.169,09**

2- IPP: 5,80% Determinado: 17/05/2019

Ley 24557- DNU 669/19

Periodo	Haberes (Rem y No Rem)	Ind RIPTE	Coef Ind RIPTE	Salarios RIPTE
03/12	$ 1.968,35	652,87	1,311456	$ 2.581,41
04/2012	$ 5.697,51	683,89	1,251970	$ 7.133,11
05/2012	$ 5.697,51	704,54	1,215275	$ 6.924,04
06/2012	$ 5.697,51	707,89	1,209524	$ 6.891,28
1° SAC/12	$ 2.798,77	707,89	1,209524	$ 3.385,18
07/2012	$ 6.274,14	733,06	1,167994	$ 7.328,16
08/2012	$ 6.274,14	739,38	1,158011	$ 7.265,52
09/2012	$ 6.274,14	751,87	1,138774	$ 7.144,83
10/2012	$ 6.274,14	770,83	1,110764	$ 6.969,09
11/2012	$ 6.274,14	789,52	1,084469	$ 6.804,11
12/2012	$ 6.274,14	798,5	1,072273	$ 6.727,59
2° SAC/12	$ 3.087,09	798,5	1,072273	$ 3.310,20
01/2012	$ 6.274,14	807,41	1,060440	$ 6.653,35
02/2012	$ 6.274,14	834,43	1,026102	$ 6.437,91
03/13 prop.	$ 4.654,89	856,21	1,000000	$ 4.654,89
	$ 79.794,75			$ 90.210,67

Total remuneraciones actualizadas $ 90.210,67

Cantidad de meses 12

Valor mensual Ingreso Base (90.210,67 / 12) $ 7.517,56

Actualización del IB

RIPTE mes de la primera manifestación invalidante 856,21

RIPTE mes de determinación de la incapacidad (abr-15) 1.494,77

Tasa de variación del RIPTE 74,58%

Valor mensual Ingreso Base $ 7.517,56

Intereses (Tasa de variación del RIPTE) 74,58% $ 5.606,58

Valor mensual del ingreso base + intereses $ 13.124,14

Prestación por IPP Art 14 apart 2a) Ley 24.557

(53 x 13.124,14 x 5,80% x 65 / 30) $ 87.411,15

Piso minimo: (416.943,00 x 5,80%) = 24.182,69

Total prestación por IPP $ 87.411,15

Intereses s/ Art 770 Código Civil

Tasa Activa BN desde el 26/02/2018 al 26/08/2018 15,73% $ 13.749,77

Total reex pal 26/08/2018 $ 101.160,92

Tasa Activa BN desde el 27/08/2018 al 27/02/2019 28,66% $ 28.992,72

Total reexp en $ al 27/02/2019 $ 130.153,64

Tasa Activa desde el 28/02/2019 al 28/08/2019 28,58% $ 37.197,91

Total reexp al 28/08/2019 $ 167.351,55

Tasa Activa desde el 29/08/2019 al 01/03/2020 28,17% $ 47.142,93

Total reexp en $ al 01/03/2020 $ 214.494,48

Tasa Activa BN desde el 02/03/2020 al 02/09/2020 16,12% $ 34.576,51

Total reexp en $ al 02/09/2020 $ 249.070,99

Tasa Activa BN desde el 03/09/2020 al 03/03/2021 19,36% $ 48.220,14

Total reexp en $ al 03/03/2021 $ 297.291,14

Tasa Activa BN desde el 04/03/2021 al 04/09/2021 20,30% $ 60.350,10

Total reexp en $ al 04/09/2021 $ 357.641,24

Tasa Activa BN desde el 05/09/2021 al 05/03/2022 20,96% $ 74.961,60

Total reexp en $ al 05/03/2022 $ 432.602,84

Tasa Activa BN desde el 06/03/2022 al 06/09/2022 28,31% $ 122.469,86

Total reexp en $ al 06/09/2022 $ 555.072,71

Tasa Activa BN desde el 07/09/2022 al 28/02/2023 38,99% $ 216.422,85

Total Rubro 2 reexp en al 28/02/2023 **$ 771.495,56**

RESUMEN DE CONDENA

Total Rubro 1 reexp en $al 8/02/2023 $ 227.169,09

Total Rubro 2 reexp en $ al 28/02/2023 $ 771.495,56

Total Condena reexp en $ al 28/02/2023 **$ 998.664,64**

Atento que conforme lo resuelto y que implica una modificación en el monto de condena que tiene incidencia en la imposición de costas y regulación de honorarios, corresponde dejar sin efecto las mismas y efectuar un nuevo pronunciamiento.

COSTAS: Las costas se imponen a la demandada que resulta sustancialmente vencida y conforme los principios cualitativos y cuantitativos (art. 51 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 28/02/23 la suma de $998.664,64.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; art. 51 del CPT y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Sandra Alicia González de Vargas (matrícula profesional 4147) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $108.355,11 (Base x 14% + 55% art. 38 Ley 5480). Atento a que el monto resultante no alcanza para cubrir el mínimo previsto para una consulta escrito conforme disposiciones de la última parte del art. 38 ley 5480, se fija por este concepto la suma de $125.000.

2) A la letrada Hilda Eliana Escobar (matrícula profesional 4680) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $ 108.355,11 (Base x 14% + 55% art. 38 Ley 5480). Atento a que el monto resultante no alcanza para cubrir el mínimo previsto para una consulta escrito conforme disposiciones de la última parte del art. 38 ley 5480, se fija por este concepto la suma de $125.000.

3) Al letrado Juan Facundo Masaguer (matrícula profesional 3088) por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $61.917,19 (Base x 8% + 55% art. 38 ley 5480). Atento a que el monto resultante no alcanza para cubrir el mínimo previsto para una consulta escrito conforme disposiciones de la última parte del art. 38 ley 5480, se fija por este concepto la suma de $125.000.

4) A la letrada María Fernanda Ferre Contreras (matrícula profesional 4941) por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $61.917,19 (Base x 8% + 55% art. 38 ley 5480). Atento a que el monto resultante no alcanza para cubrir el mínimo previsto para una consulta escrito conforme disposiciones de la última

parte del art. 38 ley 5480, se fija por este concepto la suma de $125.000.

5) Al perito CPN Alfredo C. Mohamed (matrícula profesional 2195) por su actuación profesional en estos autos, la suma de $39.946,58 (Base x 4%). Así lo declaro.

Atento a lo expuesto, y agravios que resultan parcialmente procedentes, el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 02/03/2023 procede parcialmente, dictándose la sustitutiva conforme disposiciones del art. 782 CPCyC que queda de la siguiente manera: “*...I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Carolina Beatriz Bravo Jatib, DNI N° 29.533.072, con domicilio en calle México 3010, de esta ciudad, en contra de Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Popul ART), con domicilio en calle Catamarca 444, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $*998.664,64 *(pesos novecientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro con 64 ctvos) en concepto de indemnización art. 14 inc. 2.a de la ley 24.557; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado en concepto de indemnización art. 3 de la ley 26.773, por lo tratado...” . “..II - Admitir el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la ley 24.557 y declarar abstracto el planteo respecto de la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la ley 24.557, deducidos por la parte actora, por lo tratado...” . “...III - Costas: conforme se*

*consideran...” . “...IV - Regular honorarios, conforme lo tratado, de la siguiente forma: 1) A la letrada Sandra Alicia Gonzalez de Vargas (matrícula profesional 4147) la suma de $125.000 (pesos ciento veinticinco mil). 2) A la letrada Hilda Eliana Escobar (matrícula profesional 4680) la suma de $125.000 (pesos ciento veinticinco mil). 3) Al letrado Juan Facundo Masaguer (matrícula profesional 3088) la suma de $125.000 (pesos ciento veinticinco mil). 4) A la letrada María Fernanda Ferre Contreras (matrícula profesional 4941) la suma de $125.000 (pesos ciento veinticinco mil). 5) Al perito CPN Alfredo C. Mohamed (matrícula profesional 2195) la suma de $*39.946,58 *(pesos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y seis con 58 ctvos)...” . “...V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).*

COSTAS en ALZADA: El demandado resulta vencedor en uno solo de sus agravios, no así en los restantes agravios en los que resulta vencido. En base a este vencimiento recíproco, prorrateamos las costas de la siguiente manera: al demandado las propias y el 70% de las de la actora y a esta el 30% de las propias (art. 63 CPCC de aplicación supletoria).-

HONORARIOS en ALZADA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 30/04/2024 conforme índices de actualización publicados por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf.arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: "...*Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe...”*

Conforme lo expuesto y efectuando una merituaciónde las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, y 51 ley 5480, tomándose en consideración lo expuesto, y conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se regulan los honorarios, haciéndose constar que el mínimo previsto en la última parte del art. 38 ley 5480 ya se encuentra garantizado en la sentencia de primera instancia, por lo que, habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por

los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada MARIA FERNANDA FERRE CONTRERAS, por su actuación en la causa, como letrada apoderada en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de $176.680,83 en concepto de honorarios (Base (250.000 actualizada = 588.936,13) x 30% 51 ley 5480).

2) A la letrada HILDA ELIANA ESCOBAR, por su actuación en la causa, como letrada apoderada en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de $147.234,03 en concepto de honorarios (Base (250.000 actualizada = 588.936,13) x 25% art. 51 ley 5480). Así lo declaro.

Es mi voto

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido.

Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala Ia.,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la demandada Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Popul – ART) en contra de la sentencia de fecha 02/03/2023 conforme lo considerado, en consecuencia, dictándose la sustitutiva: "*...I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Carolina Beatriz Bravo Jatib, DNI N° 29.533.072, con domicilio en calle México 3010, de esta ciudad, en contra de Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Popul ART), con domicilio en calle Catamarca 444, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $*998.664,64 *(pesos novecientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro con 64 ctvos) en concepto de indemnización art. 14 inc. 2.a de la ley 24.557; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado en concepto de indemnización art. 3 de la ley 26.773, por lo tratado..." . "..II - Admitir el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la ley 24.557 y declarar abstracto el planteo respecto de la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la ley 24.557, deducidos por la parte actora, por lo tratado..." . "...III - Costas: conforme se consideran..." . "...IV - Regular honorarios, conforme lo tratado, de la siguiente forma: 1) A la letrada Sandra Alicia Gonzalez de Vargas (matrícula profesional 4147) la suma de $125.000 (pesos ciento veinticinco mil). 2) A la letrada Hilda Eliana Escobar (matrícula profesional 4680) la suma de $125.000 (pesos ciento veinticinco mil). 3) Al letrado Juan Facundo Masaguer (matrícula profesional 3088) la suma de $125.000 (pesos ciento veinticinco mil). 4) A la letrada María Fernanda Ferre Contreras (matrícula profesional 4941) la suma de $125.000 (pesos ciento veinticinco mil). 5) Al perito CPN Alfredo C. Mohamed (matrícula profesional 2195) la suma de $*39.946,58 *(pesos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y seis con 58 ctvos)..." . "...V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204)..."*

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS, por el trabajo profesional en la alzada, a las

letradas María Fernanda Ferré Contreras en la suma de $176.680,83 (pesos ciento setenta y seis mil seiscientos) y a Hilda Eliana Escobar en la suma de $147.234,03 (pesos ciento cuarenta y siete mil doscientos treinta y cuatro con 03 ctvos), conforme lo considerado.-

HAGASE SABER.- MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 20/05/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.